



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1519-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 083 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 99362-2018 obrante en autos<sup>1</sup> escrito de subsanación y anexos<sup>2</sup>; así como escrito de apelación con registro N° 121285-2018<sup>3</sup> interpuesto por TEXTIL MONTI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA actualmente TEXTILE LEADER S.R.L. EN LIQUIDACION (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 353-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>4</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1335-2013-MTPE/1/20.4<sup>5</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 37, 000.00 (Treinta y siete mil con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No haber registrado en su oportunidad a sus trabajadores, afectando a 08 trabajadores; **2)** No haber registrado en su oportunidad a sus trabajadores, afectando a 78 trabajadores ; **3)** No haber constituido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando a 98 trabajadores; **4)** No cumplir con la estructura mínima del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a los trabajadores, afectando a 153 trabajadores; **5)** No haber entregado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando a 18 trabajadores; **6)** No contar con Registro de Exámenes médicos ocupacionales, afectando a 153 trabajadores; **7)** No contar con Registro de inducción , Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de emergencia, afectando a 153 trabajadores; **8)** No cumplir con la obligación de entregar equipos de protección personal (EPP), afectándose a ciento cincuenta y tres (154) trabajadores; **9)** No haber implementado vestuarios y casilleros personales, afectando a ciento cincuenta y cuatro (153) trabajadores; **10)** No haber implementado servicios higiénicos, afectando a ciento cincuenta y tres (153) trabajadores; **11)** No haber implementado guardas y protegido punto de operación de las máquinas y equipos, afectando a sesenta y ocho (68) trabajadores

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento

<sup>1</sup> De fojas 230 a fojas 239 de autos

<sup>2</sup> De fojas 242 a fojas 264 de autos.

<sup>3</sup> De fojas 267 a fojas 276

<sup>4</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>5</sup> De fojas 01 a 24 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1519-2013-MTPE/1/20.45

en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, por otro lado, el Artículo 34 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 dispone: "*Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento*". Asimismo, el artículo 74° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR señala que: "*Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud de Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances; b) Liderazgo, compromisos y política de seguridad y salud; c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que le brindan servicios si las hubiera; d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones; e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas, y f) Preparación y respuesta a emergencias*;

Quinto: Que, de la revisión del quinto hecho verificado del Acta de Infracción la inspectora comisionada dejó constancia que si bien la inspeccionada exhibió Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo no se encuentra conforme a ley<sup>7</sup>, es por ello, que lo tipificó como una infracción muy grave conforme al numeral 28.9 del Reglamento; no obstante se observa de la revisión de la Resolución Sub Directoral, que el inferior en grado adecuo tales hechos conforme al numeral 27.6 del artículo 27 del reglamento, lo que no se condice con lo señalado en la norma, toda vez, que conforme lo establece el artículo 34° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo debe ser realizado

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **Artículo 227.- Resolución**

"(...) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>7</sup> En el quinto hecho verificado se observa el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo por lo siguiente:

- Los artículos no son secuenciales, del 152 pasa al 444, del 456 al 470, 520 al 153 ello se debe porque el sujeto inspeccionado ha insertado los artículos contenidos en el título séptimo, calderos de vapor y recipientes de presión.
- En el artículo 162, los estándares indicados en peso máximo no se encuentran de acuerdo a lo indicados en la R.M. N° 375-2008-TR, Título III, manipulación Manual de Cargas, numeral 4 y 5.
- En primeros Auxilios (página 40) falta complementar respecto a estándares para actuar en caso de shock, fracturas, quemaduras, etc.
- En el artículo 383, se cita el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, decreto que ya no se encuentra vigente.
- En el anexo 1, Formulario N° 01, Aviso de Accidente Mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al término del mismo contiene una nota: El empleador deberá comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de las 24 horas de haber ocurrido el accidente mortal (Artículo 75 del Reglamento), corresponde al Decreto Supremo N° 009-2005-TR, decreto que no se encuentra vigente.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1519-2013-MTPE/1/20.45

conforme a los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento; por tanto, al vulnerar lo dispuesto en la normativa vigente, los hechos se subsumen en la infracción establecida en el numeral 28.9 del Reglamento; por lo que el inferior en grado deberá corregir lo mencionado al momento de emitir el nuevo pronunciamiento conforme a ley;

Sexto: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 353-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley a lo señalado en la presente resolución.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRVGvb